

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Negociado 1.º**

En el día de hoy se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso entablado por el Ayuntamiento de Ocón contra una providencia de este Gobierno por la que se le obligó satisfacer á D. Apolinar Montiel, los alquileres de una casa de su propiedad que se le tenía ocupada para depositar los efectos embargados en dicho pueblo.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de abril de 1890 se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 22 de octubre de 1895.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**NEGOCIADO 2.º—Sanidad.**

Habiendo participado el señor Alcalde de Alberite, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Melitón Miranda, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar el terreno designado para los de-

más ganados atacados de referida enfermedad; comprendiendo dicho terreno los términos de Las Cortes, María Herrera y demás términos hasta el confin de la jurisdicción con las mojoneras de Villamediana, Murillo de río Leza y Ribaflecha por N., O. y M., respectivamente, y por P., la carretera de Logroño á Soto, á la que no pueden llegar los ganados epidemiados ni los sanos.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limitrofes. Logroño, 25 de octubre de 1895.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**Comisión provincial.**

Sesión del día 17 de junio de 1895.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tedaja, los

**Diputados**

- Sres. Rueda
- " Velasco
- " Ureta

**Secretario**

Sr. Farias

Excusó su asistencia el Sr. Diago. Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Ventosa:

Resultando que en el acta comprensiva de la votación no aparece protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en la Junta general de escrutinio se protestó la votación exponiéndose por los electores D. So-

tero Asensio y D. Venancio Ramirez, que protestaban la elección por haber presidido la mesa el Regidor D. Esteban Fernández, siendo así que estaba designado como suplente y debió haberla presidido el Alcalde ó Teniente Alcalde, á lo cual se opuso que el Alcalde estaba enfermo y el Regidor no sabe leer:

Resultando que el Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expuso al público la lista de los Concejales elegidos y remitió el expediente á la Comisión provincial en oficio fecha 2 del mes presente, en cuyo expediente y según decía en su oficio, se hacían anotar las protestas formuladas contra la validez de la elección:

Resultando que en oficio fecha 3 se ordenó al Alcalde participara si durante el término á que se contrae el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se había formulado alguna reclamación que afectara á la validez de la elección ó capacidad de Concejales elegidos:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 5 contestó que no se había formulado reclamación alguna que afectara á la elección ni á la capacidad de Concejales, por lo que no hubo necesidad de incoar expediente alguno:

Considerando que no habiéndose formulado reclamación alguna en la forma y plazos establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no existe el expediente de reclamaciones á que el citado artículo se contrae:

Considerando que de las protestas que únicamente se formulan en el escrutinio parcial y en el general no pueden conocer las Comisiones provinciales, si no se reproducen en la forma y plazo que establece la disposición legal citada, se acordó declarar no há lugar á entender en la protesta de que se ha hecho referencia.

Vista la instancia en la cual D. Juan González Peña, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Villavelayo, se excusa de dicho cargo por hallarse físicamente impedido.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece una neurose del estómago de carácter crónico que le priva dedicarse al trabajo ordinario y un catarro del cuello de la vejiga también crónico:

Considerando que por las expresadas dolencias de carácter crónico al exponente ha de estimársele impedido físicamente, por cuyo motivo le asiste la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Juan González Peña.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Villanueva de Cameros, del cual resulta:

Que en dicha elección obtuvieron

**Votos.**

- Don Braulio de Pablo. . . . . 16
- » Rafael Espinosa. . . . . 15
- » Santos González. . . . . 7
- » Venancio Brieba. . . . . 7
- » Plácido González. . . . . 2
- » Eugenio de las Morenas. . . . . 1

Que en dicha elección tomaron parte 19 electores, componiéndose las listas de 86 y aparecieron 24 papeletas que se han unido al expediente conteniendo candidaturas.

Que la mesa teniendo en cuenta las cinco papeletas que resultaban de más anuló la votación en el cual acuerdo tomó parte el público, según se hace constar en el acta, y al propio tiempo se dejó el asunto á la resolución del Gobierno civil de la provincia.

Que la Junta general de escrutinio manifestó no estar conforme con el resultado de la elección por resultar demás cinco papeletas, sin que adoptara acuerdo alguno.

Que por el Presidente é Intervento-

res de la Mesa se practicó un sorteo entre los dos Concejales que habían obtenido igual número de votos, correspondiendo ser Concejal á D. Venancio Brieba.

Que el Alcalde expuso al público la lista de los Concejales elegidos, expresando que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 podían formularse las reclamaciones que se estimasen convenientes.

Que D. Venancio Brieba, en escrito fecha 22 de mayo dirigido al Presidente de la Mesa protestó de la proclamación de Concejales, solicitó se le eliminase de tal cargo y se uniese su reclamación como protesta al expediente para la resolución que debía adoptar el Sr. Gobernador civil de la provincia, y

Que el Alcalde en oficio fecha 27 de mayo recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 28 remitió el expediente á la misma:

Considerando que la mesa carecía de competencia y atribuciones para anular la elección y era impropio dejar el asunto á la resolución del señor Gobernador civil, pues tal declaración corresponde única y exclusivamente y en primer término á la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y después de tramitar el expediente de reclamaciones con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del mismo y la infracción que resulta es mayor si se atiende á que en dicho acuerdo tomó participación el público:

Considerando que el sorteo de Concejales que resultaron con igual número de votos debió haberse practicado por el Ayuntamiento, precepto contenido en el art. 3.º del expresado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no debió remitir el expediente á la Comisión provincial hasta que hubiesen terminado los plazos señalados en el artículo 4.º del mismo Real decreto, ó sea cuando lo determina el art. 5.º que el año presente corresponde al día 2 de junio:

Considerando que la protesta formulada por D. Venancio Brieba contra la validez de la elección y el resultado del sorteo debió haber sido dirigida á la Comisión provincial aunque incoada ante el Ayuntamiento, en armonía con lo preceptuado en el art. 4.º ya citado del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y tramitado con arreglo al mismo:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución definitiva, y existan motivos bastantes para corregir las infracciones que se han anotado aún cuando no se hayan hecho en debida forma las protestas relativas á la validez de la elección y resultado del sorteo:

Considerando que si bien en el escrutinio parcial se adoptaron acuerdos que no eran de la competencia de la Mesa, por lo que tan solo aparece un exceso

de atribuciones; en el acta consta un número de votantes, los votos obtenidos, papeletas depositadas y protestas que se interponen, por cuya razón no existe motivo bastante para reproducir dicho acto, toda vez que en aquella constan todas las particularidades que preceptúa se consignen el apartado 1.º, art. 36 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890:

Considerando no consta que en el escrutinio general se hiciese la proclamación de Concejales, por lo que ha quedado sin cumplir lo que respecto á este particular establece el apartado 1.º, artículo 50 del citado Real decreto de 5 de noviembre de 1890; se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde é Interventores por las infracciones legales que resultan y exceso de atribuciones en que han incurrido;

Y 2.º Devolver el expediente al Alcalde previniéndole lo siguiente:

1.º Que se practique nuevo escrutinio general haciendo la proclamación de Concejales con arreglo al apartado 1.º, art. 50 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, y teniendo en cuenta el empate que resulta, dicha proclamación se verifique en los términos que establece el apartado 2.º del citado art. 50 ó sea extendiendo la proclamación á los Concejales empatados.

2.º Que recibida el acta del escrutinio general á que se refiere el art. 52 de dicho Real decreto, el Alcalde cite á los Concejales que hoy forman el Ayuntamiento á sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, en la que se consignará el asunto que aquella promueve y por el mismo Ayuntamiento se practique un sorteo entre los Concejales empatados.

3.º Que el resultado de dicho sorteo con la lista de los Concejales que resulten elegidos se exponga al público en el mismo día en el sitio destinado á la publicación de edictos y en la parte exterior de la casa Consistorial.

4.º Que durante el término de ocho días admita las reclamaciones que se formulen contra la validez de la elección, capacidad de los Concejales elegidos y sobre el resultado del sorteo y durante este término y otros ocho días más admita también los escritos de defensa que puedan interponer los Concejales elegidos.

5.º Que finalizado este plazo y al día siguiente el Alcalde remita el expediente electoral y el de reclamaciones á la Comisión provincial en unión de las excusas que hayan podido presentar los Concejales elegidos y si no resultase reclamación alguna lo haga constar así al margen del oficio de remisión de dichos expedientes;

Y 6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, el Ayuntamiento se constituye en 1.º de julio con los Concejales elegidos y sin perjuicio de lo que la Comisión provincial resuelva si se interpusiesen reclamaciones.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Rodezno, del que resulta:

Que la Junta municipal en sesión celebrada para la proclamación de candidatos á los efectos de designar Interventores y Suplentes, admitió en tal concepto á los electores designados por aquéllos, comprendiendo á todos los que habían hecho designación ó propuesta.

Que celebrada la elección no se formuló protesta ni reclamación alguna, ni después de celebrado dicho acto, ni en el del escrutinio general.

Que con fecha 15 de mayo D. Demetrio Vereciano y otros electores en número de treinta y cinco protestaron la validez de la elección fundándose en los hechos siguientes:

1.º En haber presidido la mesa D. Daniel del Campo que no es elector.

2.º En carecer la urna de tapadera, por lo cual es fácil la sustracción de papeletas.

3.º En que varias papeletas contenían tres nombres, no pudiendo votar cada elector más que dos candidatos por elegirse tres Concejales y no se anulaban los votos emitidos al que ocupaba el tercer lugar.

4.º En que los treinta y cinco electores que suscriben la protesta declaran que ellos votaron al candidato don Cesáreo Caicedo Ferrero, el cual sólo aparecía con treinta votos, por lo que afirman ó suponen que los cinco votos restantes se adjudicaron á D. Juan Barrón Martínez.

5.º En no haberse admitido la propuesta de Interventores y Suplentes que al efecto presentaron, y

6.º En que después de cerrada la votación se volvió á abrir para que emitieran sus votos los electores don Melitón Galarreta García y D. Baltasar Ruiz Villarejo.

Que á dicha protesta acompañaron sus autores una certificación expedida por el Secretario interino del Juzgado municipal con el V.º B.º del Sr. Juez, en la cual se hacía constar que se había justificado plenamente por medio de información textifical, que la urna que sirvió para depositar las papeletas no tiene tapadera para cerrarse, que las papeletas contenían tres nombres, treinta y cinco electores votaron al candidato D. Cesáreo Caicedo y Ferrero y que después de cerrada la votación se abrió para que votaran los electores D. Melitón Galarreta García y D. Baltasar Ruiz Villarejo, y además exhibieron otra certificación expedida por el Juzgado municipal en la que consta que D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera no aparece en las listas del Censo electoral ni como elector, ni como elegible.

Que los Concejales elegidos, Presidente é Interventores de la Mesa electoral formularon escrito de defensa exponiendo:

1.º Que la Mesa la presidió el Alcalde.

2.º La urna es de cristal con su tapa y la misma que sirvió en elecciones anteriores.

3.º Ninguna papeleta contenía más

que dos nombres sino que éstos se hallaban alternados para sacar triunfantes á los tres candidatos que habían resuelto elegir Concejales.

4.º La votación es secreta y no puede afirmarse que los treinta y cinco electores á que se alude votaran todos una candidatura determinada por los compromisos que todo elector tiene en las elecciones.

5.º La propuesta de Interventores á que los recurrentes aluden y que presentaron exhibiendo pliegos que decían contenían la designación de aquéllos y Suplentes, se hizo después de las tres de la tarde ó sea trascurridas las siete horas de reglamento.

6.º No es cierto que después de cerrada la votación se volviese á abrir para que emitieran sus votos los electores Galarreta y Ruiz, pues éstos votaron antes de cerrarse la votación y al anunciar el Presidente que la votación iba á cerrarse y aquéllos se hallaban dentro del local, se acercaron á la Mesa y votaron, y

7.º No atribuyen los autores del escrito de defensa importancia alguna á la certificación expedida por el Juzgado municipal relativa á la información textifical que dice se ha practicado, pues la ley tan solo autoriza á los Notarios para este acto y el Juez que suscribe la información es uno de los candidatos derrotados:

Considerando que las Mesas electorales son presididas por el Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, según determina el apartado 3.º, art. 15 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890 y al presidir la de Rodezno D. Daniel del Campo que es Alcalde, lejos de aparecer infringido el precepto legal que se cita, resulta que se halla cumplimentado y no puede tenerse en cuenta la circunstancia de que dicho señor haya perdido su cualidad de elector, pues el acto que realizó al presidir la Mesa lo hizo como Alcalde y no en concepto de elector:

Considerando que tanto el apartado 2.º, art. 48 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 como el apartado 2.º, art. 28 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 preceptúan que la urna en que se depositen las candidaturas sea de vidrio ó cristal trasparente, y siendo así la que sirvió en la elección de Rodezno, aparecen cumplidos los preceptos legales que se citan:

Considerando no puede afirmarse que las papeletas contuvieran tres nombres y si alguna duda se hubiera abrigado respecto á este particular, pudieron ser no sólo examinadas por los Interventores con arreglo al derecho establecido en el art. 32 del citado Real decreto, sino que pudieron haber sido objeto de protesta no quemándose y uniéndose al expediente, conforme á lo que preceptúa el art. 34 del expresado Real decreto, en el cual caso hubiese sido evidente apreciar esta particularidad que la protesta contiene:

Considerando que la votación es se-

creta según determina el apartado 1.º, art. 47 de la ley Electoral y párrafo 1.º, art. 28 del Real decreto de adaptación y siendo esto así, carece de todo valor la afirmación hecha por los recurrentes respecto á este particular así como el contenido que pueda encerrar la información textifical á que se contrae la certificación expedida por el Juzgado municipal, por lo que tampoco puede afirmarse que los 35 electores que suscriben la protesta emitieran sus sufragios en favor de un candidato determinado y por lo tanto á D. Cesáreo Caicedo Ferrero:

Considerando que las propuestas de Interventores y suplentes deben hacerse durante las siete primeras horas de la sesión que celebre la Junta municipal, precepto contenido en la regla 3.ª de la Real orden de 27 de noviembre de 1890, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo y no habiéndose presentado la propuesta á que los autores de la protesta se refieren dentro de este término, la Junta obró con arreglo á derecho al no admitirlo:

Considerando que al admitirse los votos á los electores Galarreta y Ruiz después que el Presidente anunció que iba á concluir la votación y no haberse dicho que estaba cerrada se cumplió con lo establecido en el artículo 31 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, puesto que dichos electores se hallaban presentes en el local en que la votación se realizaba; se acordó desestimar la protesta y declarar válida la elección municipal habida en Rodezno.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Entrena y capacidad de Concejales elegidos; del cual resulta:

Que D. Cayetano Medrano Sáenz, protestó la validez de la elección habida en el segundo distrito, Escuela de niños, fundándose en que la Mesa había sido presidida por el Concejal don Manuel Andrés Cámara, cuando debió haberla presidido el Regidor Síndico, D. Felipe Ruidíez Pedrado, por lo que solicitaba la nulidad de la elección y al efecto y en apoyo de tal reclamación citaba lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 36 de la ley Electoral vigente y la jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes.

Que contra el escrito anterior no consta se opusiera otro de impugnación ni de defensa por parte de los Concejales elegidos; no obstante haberles dado conocimiento y notificado al efecto la protesta en él contenida.

Que D. Narciso Salinas y Corral, protestó la capacidad de D. Aquilino Medrano y Muñoz, exponiendo que tal individuo no aparece en la lista de electores del término municipal ni tal nombre es conocido en el pueblo, por lo que solicitaba se le declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal.

Que D. Aquilino Medrano y Muñoz, formuló escrito de defensa exponiendo que en el pueblo no hay más nombre

de Aquiliano ó Quiliano que el propio interesado que lleva los apellidos de Medrano Muñoz y únicamente existe una errata de imprenta que queda salvada teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 32 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Que D. Martín Medrano y Sáenz, protestó la capacidad del Concejal elegido D. Juan Ubis Muro, exponiendo que dicho señor tuvo á su cargo en el año 1892 el remate de las aguas sobrantes del río de la fuente, la cual subasta le fué adjudicada en la cantidad de 60 pesetas con la obligación de dar una limpia general por su cuenta á dicho río, lo que no ha efectuado, por cuyo motivo le estima comprendido en el párrafo 4.º, art. 43 de la ley Municipal. A dicho escrito de protesta se acompañaba copia del acta de remate y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde en la cual se hace constar que en la Secretaría de dicha Corporación no se encuentra antecedente alguno por el cual se justifique que el Sr. Ubis practicase la limpia del cauce del río de la fuente en el año 1892.

Que D. Juan Ubis Muro, impugnó el escrito de protesta con otro de defensa exponiendo que el contrato comenzó en 1.º de julio de 1892 y terminó en 30 de junio de 1893.

Que la limpia se efectuó según certificación que ha expedido el Regidor Síndico D. Benito Padilla que lo era en aquel entonces.

Que dicha limpia convenía á sus intereses y que ha entregado en la Depositaria de fondos municipales el importe de la subasta, según carta de pago que puede presentar y no presenta por corresponder la prueba al autor de la protesta. Al expresado escrito de defensa acompaña una certificación fecha 28 de mayo último expedida por don Benito Padilla Navajas, en la que se hace constar que la limpia del río se llevó á efecto por el Sr. Ubis.

Que el referido Sr. Medrano Sáenz, presentó nuevo escrito tratando de refutar lo expuesto por el Sr. Padilla, manifestando que no tiene memoria y para ello presentó certificaciones en las que se expone que dicho señor manifestó se hallaba en condiciones de ser recibido un chozo construído por el rematante de pesos y medidas para albergue del pueblo y luego apareció que tal obra no se había ajustado á las prescripciones establecidas.

Que D. Pedro Rodríguez, protestó la capacidad del Concejal elegido don Vicente Fernández Padilla porque á dicho señor se le está instruyendo un expediente para la exacción de ciertas cantidades que adeuda á los fondos municipales, por cuyo motivo le estima comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal. A dicho escrito se acompañaban copia de providencias dictadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia imponiendo multas al referido Fernández Padilla por pastoreo de ganados y ordenando ingresara en ar-

cas municipales igual cantidad en metálico por razón de daños.

Que por el expresado Sr. Fernández Padilla se formuló escrito de defensa exponiendo que ha solicitado la reforma de las providencias la cual no ha sido aún resuelta y que de todos modos no es dendor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente ni media la circunstancia de haberse expedido apremio, por lo cual no se considera comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal.

Que D. Benito Padilla Navajas, en instancia fecha 6 del corriente mes presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 8 del mes actual expuso: que el que se llama con derecho á ser Concejal con el nombre de Aquiliano es Quiliano y que ni con este nombre ni con el primero figura elector alguno en lista y el Concejal aludido protestó el voto emitido por cuatro electores por aparecer con ligeras diferencias en sus apellidos, no debiendo mostrarse tan celoso, por lo cual solicitaba se le declarase incapacitado. A la mencionada instancia acompañaba la partida de bautismo de Quiliano Medrano Muñoz y un ejemplar de la lista electoral:

Considerando que según dispone el párrafo 3.º, art. 36 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 y apartado 3.º, art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, será Presidente de la Mesa electoral el Alcalde y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiera más de una sección presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden:

Considerando que del contexto de ambas disposiciones no puede derivarse el que una Mesa determinada sea presidida precisamente por el Alcalde ó un Concejal determinado:

Considerando que el precepto contenido en ambas disposiciones queda cumplido al ser presidida la Mesa por un Concejal, cuya circunstancia tuvo lugar en el segundo distrito denominado Escuela de niños:

Considerando que en las listas del Censo electoral aparece Aquilino Medrano Muñoz con el número 115 de orden y 59 de sección y éste es el elector elegido Concejal, existiendo tan solo una ligera errata de imprenta:

Considerando que en los casos de faltas de ortografía ó leves, diferencias de nombres y apellidos ha de decidirse en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, según determina el apartado 2.º, art. 32 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890:

(Se continuará).

### Administración de Hacienda.

#### Notificación.

Por esta Administración han sido desestimados los expedien-

tes incoados por los Ayuntamientos de esta provincia de los pueblos de Badarán, Nájera, Muro de Cameros, Munilla, Bañares, La Santa y Anguta aldea de Valgañón, sobre excepción de venta de terrenos en concepto de Dehesa boyal y aprovechamiento común, por estar comprendidos en el Real decreto de 20 de septiembre último y en su consecuencia se dan por terminados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento para el procedimiento económico-administrativo de 15 de abril de 1890, al objeto de que dichos Ayuntamientos puedan hacer uso de su derecho, según lo dispuesto en el art. 4.º del referido Real decreto, dentro de los plazos que fija la ley de 8 de mayo de 1888.

Sin perjuicio de la presente notificación se han dirigido oficios y remitido el expediente original á las Corporaciones, con expresión de los fundamentos de este acuerdo y el plazo y forma en que pueden verificar sus nuevas reclamaciones y con el fin de que utilicen los documentos que consideren necesarios.

Logroño 22 de octubre de 1895.  
—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano municipal, dotada con cuatrocientas pesetas.

El número máximo de familias pobres á que ha de prestar asistencia será de ochenta.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Cervera del río Alhama, 21 de octubre de 1895.—El Alcalde, Antonio Péláez.

### ANUNCIO PARTICULAR

**EMILIO ALVARADO,**  
MÉDICO-OCULISTA

*Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre;*

**FONDA DEL COMERCIO.**

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista DON ADOLFO ALVAREZ.

—2—

# TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTURDEJO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

## Año económico de 1894 á 1895

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anualmente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.
1	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	8	Sierra López, Lino	Real del Soto	Tienda al por menor de telas y cintas	Real del Soto	60			3 60	63 60		15 80
2	"	9. <sup>a</sup>	9	Capellán Torres, Dionisio	Id.	Vino al por menor	Id.	32			1 92	33 92		8 48
3	"	"	"	Segura San Martín, Basilio	Plaza	Id.	Id.	32			1 92	33 92		8 48
4	"	"	"	Uruñuela Armas, Félix	Cascajo	Id.	Id.	32			1 92	33 92		8 48
5	3. <sup>a</sup>	"	206	Lahera Martínez, José	San Andrés	Alfarería	San Andrés	38			2 28	40 28		10 07
6	4. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	9	Varona Angulo, Fermín	Real del Soto	Médico cirujano	Real del Soto	50			3 "	53 "		13 25
7	"	"	140	Hernández Yanguas, Isidoro	Id.	Veterinario	Id.	32			1 92	33 92		8 48
8	"	"	55	Palacios Ruiz, Gregorio	Cascajo	Carpintero	Cascajo	14			" 84	14 84		3 71
9	"	"	"	Olave Dulce, Tomás	Real del Norte	Id.	Real del Norte	14			" 84	14 84		3 71
10	"	"	"	Vitoria Sierra, Eladio	Id.	Id.	Id.	14			" 84	14 84		3 71
11	"	"	81	Díez A. Juan	Plaza	Herrero	Plaza	14			" 84	14 84		3 71
12	"	"	97	Valgañón Sierra, Donato	Id.	Sastre	Id.	14			" 84	14 84		3 71
13	"	"	"	Huerta Llorente, Proto	Cascajo	Posada	Cascajo	14			" 84	14 84		3 71
							SUMA LA TARIFA 1. <sup>a</sup>	166			9 96	175 96		43 99
							SUMA LA TARIFA 3. <sup>a</sup>	38			2 28	48 28		10 07

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de trescientas ochenta y una pesetas sesenta céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Santurdejo, á 10 de abril de 1894.—El Alcalde, Pedro Manzanares.—El Secretario, Eduardo Jiménez.

**Publicación y resultado.**—D. Eduardo Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

\*Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 10 al 25 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Santurdejo, á 28 de abril de 1894.—Secretario, Eduardo Jiménez.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Manzanares.  
Conforme con su original. El Administrador, Pino.